



COPIA

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá D.C., 24 FEB. 2011

Ingeniero
CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR
Diagonal 46 No. 20-22 apto 604
Ciudad

ASUNTO: Radicación 4120-E1-2331-
Poder para recursos contra actos proferidos por el curador urbano.

Respetado ingeniero Martínez,

En atención al asunto de la referencia, remitido por la Dirección de Desarrollo Territorial, mediante memorando 3100-4-2331 el 4 de febrero de 2011, por medio del cual solicita aclaración acerca de la facultad de los apoderados para presentar recursos contra los actos administrativos que profieren los curadores urbanos dentro del estudio y trámite de las licencias urbanísticas, dentro del término legal se dará respuesta, en los siguientes términos:

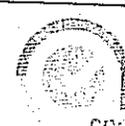
De conformidad con las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993¹ y el Decreto-Ley 216 de 2003², corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entre otras, expedir las ³políticas y regulaciones en materia de ambiente, vivienda, desarrollo territorial, agua y saneamiento, en ejercicio de lo cual emite conceptos de carácter general dentro de la abstracción que le permiten sus funciones y competencias, sin pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto.

De otra parte, es importante precisar que este Ministerio no ha expedido un "formato para el otorgamiento de poderes para los trámites ante las curadurías urbanas, como lo manifiesta en su comunicación. Respecto, a la radicación de las solicitudes de licencias urbanísticas se profirió la Resolución 1002 de

¹ "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"

² "Por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones"

³ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones."





Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

2010⁴, en la cual, entre otros aspectos, se enlistan los documentos que deben acompañarlas, tales como: el poder o autorización, debidamente otorgado, con presentación personal de quien lo otorgue, en los términos del numeral 4 del artículo 21 del Decreto 1469 de 2010.

El otorgamiento de poderes se rige por las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil, en el cual se establece que los poderes generales deben otorgarse mediante escritura pública y los poderes especiales con diligencia de presentación personal del otorgante persona natural o representante legal de la persona jurídica determinando claramente los asuntos para los cuales se otorga, según lo establece el artículo 65⁵ y 84⁶ del mencionado código.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la expedición de licencias urbanísticas, es un trámite especial regulado por el Decreto 1469 de 2010 que procede a petición del titular de la licencia ante el curador urbano o la autoridad municipal que haga sus veces, y que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 73 del Decreto 1469 de 2010 el curador urbano es un particular que ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación para el otorgamiento de las licencias urbanísticas, los trámites que se surten ante esas autoridades hacen parte de las actuaciones administrativas, las cuales por regla general pueden surtirse directamente por el interesado y cuando se efectúen mediante apoderado este deberá ser abogado inscrito, según lo establecido en el Decreto 196 de 1971⁸.

Lo anterior, considerando que en los términos del parágrafo 1 del artículo 42⁹ del Decreto 1469 de 2010 los recursos de reposición y de apelación contra los actos que concedan o nieguen las licencias urbanísticas se interponen en los términos en el Código Contencioso Administrativo, esto es:

⁴ "Por la cual se derogan las Resoluciones 0984 de 2005 y 0912 de 2009 y se adoptan el Formulario Único Nacional para la solicitud de Licencias y el Formato de Revisión e Información de Proyectos para la radicación en legal y debida forma de proyectos de construcción y de reconocimiento de la existencia de edificaciones."

⁵ Código de Procedimiento Civil. "Artículo 65. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda."

⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 84. Presentación de la demanda. Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino."

⁷ "Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989 y la ley 3 de 1991 y se dictan otras disposiciones

⁸ Decreto 196 de 1971 "por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía" "ARTICULO 35. Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito.". Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 507 de 2001(16 de mayo) M.P. Álvaro Táfur Galvis

⁹ Decreto 1469 de 2010. "Artículo 42. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación: (...)

Parágrafo 1°. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo (...)"





Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurrirá cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."¹⁰ (Subrayado fuera del texto)

En conclusión, según la normativa expuesta para interponer recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos que conceden o niegan una licencia urbanística, por regla general podrá actuarse directamente y en caso de hacerlo mediante apoderado éste deberá ser abogado inscrito y acreditado claramente para el efecto en el respectivo poder.

En los anteriores términos damos respuesta a las inquietudes planteadas, haciéndole saber que los alcances del concepto son los establecidos en el inciso 3° del artículo 25¹¹ del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboró: Mónica María Muñoz Buitrago
Fecha: Febrero 23 de 2011.

¹⁰ Código Contencioso Administrativo artículo 52.

¹¹ Código Contencioso Administrativo, Artículo 25, Inciso 3°: "(...) Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

